

CORNARE	Número de Expediente: 056070633779	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0505-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUC...	
<b>Fecha:</b>	<b>08/05/2020</b>	Hora: 19:40:15.720512 Folios: 3

## RESOLUCIÓN.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES SOLICITUD APROVECHAMIENTO FORESTAL

1- Que mediante radicado 131-7146 del 15 de agosto de 2019, la señora **LUZ MARCELA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.028.066, en calidad de representante legal de la sociedad **JUANITO LAGUNA FORESTA S.A.S**, con Nit 900324560-9, presento ante Cornare solicitud de **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN ZONA DE PROTECCIÓN**, en beneficio del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 017-43841, ubicado en Municipio de El Retiro, adjuntando *el formulario de solicitud de registro y aprovechamiento de plantación forestal en zona de protección, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, Folio de matrícula No. 017-43841 (Cerrado)*

2- Que mediante radicado CS- 131-0915 del 11 de septiembre de 2019, funcionarios de la Corporación requirieron a la representante legal de la sociedad, para que en término de un (1) mes, contados a partir del recibo del oficio allegara certificado de tradición y libertad y mapa de localización, la información fue requerida mediante el correo [electronicomarcelaospigu70@hotmail.com](mailto:electronicomarcelaospigu70@hotmail.com) / [contabilidad@big.com.co](mailto:contabilidad@big.com.co), el día 11 de septiembre de 2019. Sin que a la fecha exista respuesta alguna.

3- Que mediante Auto 131-0127 del 5 de febrero de 2020, notificado por correo electrónico el día 10 de febrero de 2020, la Corporación **DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud con 131- 7146 del 15 de agosto de 2019 del trámite de **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN ZONA DE PROTECCIÓN**, solicitado por la señora **LUZ MARCELA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.028.066, en calidad de representante legal de la sociedad **JUANITO LAGUNA FORESTA S.A.S**, con Nit 900324560-9, toda vez que la parte interesada no allegó la información requerida de manera completa y tampoco solicitó prórroga para su presentación.

4- Que mediante radicado 131-1879 del 21 de febrero de 2020, la señora **LUZ MARCELA OSPINA GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **JUANITO LAGUNA FORESTA S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra del auto131-0127 del 5 de febrero de 2020.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

*"Yo Marcela Ospina Gutiérrez representante Legal de la Sociedad Juanito Laguna Forestal SAS con Nit 900.324.560, solicito no declarar el desistimiento tácito de la solicitud 131 -7146 del 15 de Agosto de 2019 Registro de Plantación forestal en zona de protección.*

*En respuesta a esta notificación, anexo los documentos solicitados por ustedes: Mapa de la localización y certificado de Libertad de la matrícula inmobiliaria nueva 017-59200, matrícula anterior 017-43841 folio cerrado; además realizó la aclaración que la madera se va a sacar a mula.”*

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numeral 11 y 12, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

*El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.*

(...)"

*Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Tal como se explicó en el acápite anterior, la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que expidió el acto administrativo enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del mismo. Lo anterior no implica que, con este medio de impugnación, el destinatario de la decisión subsane las falencias que se presentaron por su culpa durante el procedimiento que generó la decisión.

En este orden de ideas, la Corporación se permite aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011 y nuestro ordenamiento jurídico establecen la finalidad de los recursos administrativos, su forma de ser presentado y en general todo su procedimiento, el recurso de reposición presentado por la señora **LUZ MARCELA OSPINA GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **JUANITO LAGUNA FORESTA S.A.S**, mediante radicado 131-1879 del 21 de febrero de 2020, NO cumple con los criterios y requisitos establecidos, toda vez que se trae a debate argumentos e información que nunca había sido entregada a la Corporación para su correspondiente evaluación; sin embargo, Cornare ante lo argumentado por el recurrente y en aras de generar condiciones más beneficiosas y garantizar un debido proceso, accederá a la petición formulada por la representante legal.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en todas sus partes el Auto 131- 0127 del 5 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADMITE Y SE DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL EN ZONA DE PROTECCIÓN**, presentado por la señora **LUZ MARCELA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.028.066, en calidad de representante legal de la sociedad **JUANITO LAGUNA FORESTA S.A.S**, con Nit 900324560-9, en beneficio del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 017-59200, ubicado en el municipio de El Retiro.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE** a la Unidad de Trámites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás, la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante radicados 131-7146 del 15 de agosto de 2019 y 131-1879 del 21 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la señora **LUZ MARCELA OSPINA GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **JUANITO LAGUNA FORESTA S.A.S**, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (10) diez días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen ante la Corporación el pago por concepto de evaluación del trámite corresponde a la suma establecida en la cuenta de cobro que se anexa, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de Junio de 2008 y la Circular Corporativa 140-0001 del 8 de enero de 2020.

**Parágrafo 1º.** El pago por el servicio de evaluación, no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud.

**Parágrafo 2º.** El valor del trámite podrá estar sujeto a reliquidación.

**Parágrafo 3º.** Una vez iniciado el trámite no habrá lugar a devolución de dinero por parte de esta Entidad, sin importar si el concepto a la solicitud es favorable o desfavorable.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la señora **LUZ MARCELA OSPINA GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **JUANITO LAGUNA FORESTA S.A.S**, con Nit 900324560-9, o quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este acto administrativo de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.607.06.33779**

*Proyectó: Abogada. Piedad Úsuga Z*

*Etapas: Resuelve recurso de reposición*

*Dependencia: Jurídica Valles San Nicolás*

*VºBº Jefe oficina Jurídica. Fernando Marín Ceballos. P*

**Anexo: Liquidación 10440**